



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN BENITO ABAD - SUCRE**

CARRERA 13 NO. 12-55B, CALLE EL COMERCIO

[jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanbenitoabad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

San Benito Abad, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Acción:** Ejecutivo

**RADICACIÓN N°** 70-678-40-89-001-2020-00067-00

**ACCIONANTE:** OLGA CECILIA MEJIA MEJIA

**ACCIONADO:** NICOLAS ANSELMO MEJIA

Como antecedente procesal dentro de la actuación, encontramos que el apoderado de la parte ejecutante el día 5 de abril de 2021, vía correo electrónico, manifiesta haber realizado la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en contra del señor NICOLAS ANSELMO MEJIA DIAZ.

Para corroborar lo anterior anexa pantallazo del correo electrónico enviado junto con los documentos correspondientes.

Pues bien, el Decreto 806 de 2020, en lo pertinente reguló:

*"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la*

*gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

*Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.*

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, determinó declarar condicionalmente exequible este artículo, bajo las siguientes premisas:

*"353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.***

Así las cosas, no es suficiente con el envío del mensaje de datos a la dirección electrónica del sujeto procesal, sino que, debe acreditarse que efectivamente el mensaje enviado fue recibido.

Conforme con lo anterior, encontramos que de las documentales allegadas por el apoderado de la parte ejecutante, no se logra extraer que el mensaje enviado al señor NICOLAS ANCELMO MEJIA DIAZ, para efectos de notificarlo personalmente del mandamiento de pago, haya sido recibido de forma efectiva por este, por lo que no es posible establecer que el término de traslado inició su curso.

Luego entonces, necesario es enviar por parte del despacho copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo al señor

NICOLAS ANCELMO MEJIA DIAZ ([nikomedi@hotmail.com](mailto:nikomedi@hotmail.com)), tal y como lo deprecó este en correo electrónico del 16 de abril de 2021. Por Secretaría se configurará el mensaje enviado para efectos de contar en debida forma con el acuse de recibo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Benito Abad-Sucre, R E S U E L V E:

**ÚNICO: REMÍTASE** copia de la demanda, anexos y del auto que libró mandamiento ejecutivo al señor NICOLAS ANCELMO MEJIA DIAZ ([nikomedi@hotmail.com](mailto:nikomedi@hotmail.com)), tal y como lo deprecó este en correo electrónico del 16 de abril de 2021. Por Secretaría se configurará el mensaje enviado para efectos de contar en debida forma con el acuse de recibo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read "Eduardo Name Garay Tulena".

**EDUARDO NAME GARAY TULENA  
JUEZ**